

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-595/2012

**ACTORA: MA. ALMA VELÁZQUEZ
RIVERA**

**RESPONSABLE: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, sobre el ejercicio de la facultad de atracción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-595/2012**, promovido por Ma. Alma Velázquez Rivera, en contra de la Coalición “Movimiento Progresista”, para controvertir la aplicación de la cuota de género en las candidaturas postuladas por la citada coalición así como el procedimiento para la selección del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal XIX en el Distrito Federal, postulado por la aludida coalición política, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Presentación de escrito. El veintiocho de marzo de dos mil doce, Ma. Alma Velázquez Rivera presentó escrito de impugnación en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó su remisión a la Sala Regional Distrito Federal, por considerar que el acto materialmente controvertido tiene relación con el procedimiento interno de selección de un candidato de la coalición “Movimiento Progresista”, a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

2. Asunto general 12/2012. Mediante acuerdo de sala de tres de abril de dos mil doce, los magistrados integrantes de la Sala Regional Distrito Federal acordaron encausar el asunto general 12/2012, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Juicio SDF-JDC-522/2012. El tres de abril de dos mil doce, se integró el expediente del juicio ciudadano y se acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ángel Zarazúa Martínez.

4. Acuerdo General 1/2012 de la Sala Superior. El cuatro de abril de dos mil doce, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, cuyo punto de acuerdo primero es al tenor siguiente:

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

5. Acuerdo de remisión. En cumplimiento al Acuerdo General 1/2012, el nueve de abril de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal, remitió los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-522/2012 a esta Sala Superior.

III. Remisión de expediente. El nueve de abril de dos mil doce, el Actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal mediante oficio SDF-SGA-OA-841/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, remitió el expediente SDF-JDC-522/2012.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-595/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ma. Alma Velázquez Rivera.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de diez de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la “*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano

jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque se debe determinar si se ejerce la facultad de atracción para conocer y resolver el medio de impugnación o se remite el expediente a la Sala Regional Distrito Federal, de este órgano jurisdiccional especializado.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis del ejercicio de la facultad de atracción. La facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

SUP-JDC-595/2012

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 99. [...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

I. La Sala Superior, de oficio;

II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y

III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción se puede ejercer por causa fundada y motivada, teniendo como supuestos para analizar su procedencia la importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que se pueda ejercer la facultad de atracción, se deberán acreditar, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

SUP-JDC-595/2012

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por ende, se considera que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de considerar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de tal facultad, se atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual, de ser el caso, se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, o en su caso, determinar

que no se ejerce la facultad de atracción, y comunicará a la Sala Regional competente que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

En el caso, esta Sala Superior analizará si procede ejercer la facultad de atracción bajo dos parámetros, esto es, determinar si se está en el supuesto del Acuerdo General 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce; y en su caso, si reviste la importancia y trascendencia necesarias para ejercer la facultad.

Al respecto, las disposiciones del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2011, de cuatro de abril de dos mil doce, que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se analicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son del tenor literal siguiente:

“ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG 413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdo mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los

SUP-JDC-595/2012

asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.”

Del acuerdo transcrito se advierte que las Salas Regionales deberán remitir los medios de impugnación en los que se hagan planteamientos, respecto de:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

En el caso, no se actualiza el supuesto del citado Acuerdo General para que esta Sala Superior asuma competencia, porque la actora aduce que fue registrada por el Partido del Trabajo, como precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal XIX, en el

Distrito Federal, no obstante, la Coalición “Movimiento Progresista” postuló para ese cargo de elección popular, a una persona que previamente no tuvo la calidad de precandidata.

Al respecto, solicita que sean *“...revisados o implementados las normas, principios o mecanismos por los que la Coalición de las ‘izquierdas’ PRD-PT-Movimiento Ciudadano y ‘Morena’ han hecho cumplir el 40% que exige la Ley, a fin de garantizar la inclusión del género femenino a los procesos electorales haciendo valer una democracia efectiva al interior de dichos partidos políticos.”*

Asimismo, pide que *“se revise si es válido que aun sin cumplir en tiempo y forma con el registro como Precandidato a unas cuantas horas del cierre de registros de Candidatura se decida como Candidata por dicho Distrito a la ahora Diputada Local Aleida Alavez, quién hasta hacía una semanas estaba conteniendo como Precandidata a Jefa Delegacional, no así su servidora, quien ha cumplido en tiempo y forma con el registro de Precandidata a Diputada Federal, sosteniendo dicha decisión sin ‘brincar’ de una posibilidad a otra”*.

Ahora bien, la actora solicita que se *“revise el caso y pueda ser considerada dentro del 40% que marca la Ley para la equidad de género para el próximo proceso electoral 2012”*.

Así las cosas, aún y cuando la actora solicita que sea considerada para ser postulada como candidata a diputada por el XIX distrito electoral, del Distrito Federal, lo cierto es que la controversia no se relaciona con el cumplimiento de cuotas por equidad de género, toda vez que los argumentos de la enjuiciante se dirigen a controvertir el registro de otra persona

SUP-JDC-595/2012

del mismo género, en particular, por no haber sido registrada como precandidata.

En este sentido, es claro que la impugnación no está directamente relacionada con lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la temática principal de equidad de género, ni con las resoluciones de esta Sala Superior, dictadas con motivo de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 de siete de octubre y CG413/2011 de catorce de diciembre, ambos de dos mil once, sino que la actora se refiere a la cuota de género para efecto de que sea considerada para substituir a la candidata que aduce fue registrada.

Por otra parte, tampoco, se advierte en lo particular, gravedad o complejidad importante o trascendente para su resolución, o bien, análisis de una situación compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio interpretativo novedoso.

Como se precisó, para que se pueda ejercer la facultad de atracción, se deberán acreditar, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En el caso, los planteamientos de la actora no justifican que el juicio sea atraído a la competencia de esta Sala Superior, porque no tiene las características de importancia y trascendencia, pues como se precisó, sus argumentos se dirigen a controvertir el registro de otra persona del mismo género, por no haber sido registrada por el partido político como precandidata.

La importancia y trascendencia se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional por distinguirse del común de los asuntos del mismo tipo, de manera que las citadas importancia y trascendencia son cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales se deben analizar individualmente.

En consecuencia, el juicio indicado al rubro no tiene una importancia y trascendencia tal que justifique que esta Sala Superior deba ejercer la facultad de atracción, ni tampoco se ubica en los supuestos del acuerdo general 1/2012, emitido por esta Sala Superior el cuatro de abril de este año; razón por la

SUP-JDC-595/2012

cual, lo procedente es que se devuelva el expediente respectivo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. No es procedente que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los autos relativos al expediente **SDF-JDC-522/2012**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE: Por estrados a la actora, por no haber señalado domicilio para tal efecto, **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; a la Coalición “Movimiento Progresista” y al Partido del Trabajo, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO